



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

Cartagena de Indias D. T y C, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00007-00
Demandante	LUIS FERNANDO VILLADA TABARES Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADANACIONAL
Tema	LESIONES EN EJERCICIO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO
Sentencia No	0135

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA presentada por LUIS FERNANDO VILLADA TABARES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADANACIONAL.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

1-Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea en Cara padecida por LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, durante la época en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en la ARMADA NACIONAL.

2-Reconocer perjuicios morales por los padecimientos, dolores, aflicciones, tristezas y congojas que han soportado y continúan soportando a causa de la cicatriz de 2x2 centímetros que tiene en el rostro el joven LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, a los demandantes y en los montos que a continuación se indican.

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
LUIS FERNANDO VILLADA TABARES	LESIONADO	80 SMLMV
MARIA CONSUELO TABARES VELEASQUEZ	MADRE	40 SMLMV
CLAUDIA LETICIA VILLADA TABARES	HERMANA	20 SMLMV
LUZ CARIME VILLADA TABARES	HERMANA	20 SMLMV
VIVIANA ANDREA VILLADA TABARES	HERMANA	20 SMLMV
YONNIER OROZCO TABARES	HERMANDO	20 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

JOSÉ EDICSON TABARES VELASQUEZ	TIO	20 SMLMV
DARLY VANESSA RIASCOS VILLADA	SOBRINA	20 SMLMV
MELANNIE BRIGIETTE RIASCOS VILLADA	SOBRINA	20 SMLMV

3-Reconcer a favor del señor LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, por concepto de daño a la salud, debido a la cicatriz de 2x2 centímetros que tiene en la cara y quien durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció la enfermedad Leishmaniasis Cutánea en Cara, la suma equivalente a 80 SMLMV.

4-Realizar los demás reconocimientos que conlleven a la reparación integral del daño padecido por los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y de acuerdo a lo indicado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5-Que el valor de las condenas declaradas, sean actualizados a la fecha de la ejecución de la sentencia para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

6-Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

7-Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

HECHOS

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se resumen así:

Refirió la parte demandante, que el joven LUIS FERNANDO VILLADA TABARES convive con su madre MARIA CONSUELO TABARES VELASQUEZ, sus hermanas CLAUDIA LETICIA, LUZ CARIME, VIVIANA ANDREA VILLADA TABARES, su hermano YONNIER OROZCO TABARES, sus sobrinas DARLY VANESSA y MELANNIE BRIGIETTE RIASCOS VILLADA, y su tío JOSE EDICSON TABARES VELESQUEZ.

-Que, dicho grupo familiar tiene la característica de ser muy unido y de apreciar de manera intensa a LUSI FERNANDO VILLADA TABARES.

-Que, el joven LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, se vio obligado a prestar su servicio militar como infante de marina regular del tercer contingente de 2013 en el Batallón de IM N0. 13 con sede en Malagana – Bolívar.

-Que, cuando LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenia ninguna clase de incapacidad física, lo cual, fue recalcado al momento de ser reclutado, ya que, aprobó el examen físico realizado por las fuerzas militares para su incorporación.

-Que, en el corregimiento de Malagana – Bolívar, es una zona donde se presenta Leishmaniasis.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

-Que, de acuerdo a la Historia Clínica de LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, el día 10 de abril de 2015, se le diagnosticó Leishmaniasis Cutánea, la cual, le produjo una cicatriz de 2x2 en el rostro, que lo ha afectado notablemente, ya que, ahora es rechazado por tener dicha cicatriz.

-Que, por lo anterior, su núcleo familiar se encuentra muy afectado, pues, hasta el día de hoy LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, no ha superado su complejo por la cicatriz en su rostro, y aún continua en tratamiento, sin lograr recuperarse de la Leishmaniasis Cutánea que padece.

Con base en los hechos antes expuestos, solicita que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: Artículos 2, 42, 90, 217.

Legales: Ley 1437 de 2011.

Jurisprudenciales: sentencia Consejo de Estado, de fecha 25 de febrero de 2009.

Señala que del estudio de las pruebas que se allegan a la presente demanda se puede determinar la causalidad física y jurídica del daño, toda vez u es claro que el señor LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, fue obligado a prestar el servicio militar obligatorio en una zona donde se presenta LEISHMANIASIS, y luego de prestar su servicio militar terminó afectado en su salud con dicha enfermedad, viéndose obligado a vivir con una cicatriz de 2x2 centímetros que afecta sus rostro, lo que significa que no fue devuelto en las mismas condiciones de salud con que ingresó.

RAZONES DE LA DEFENSA

ARMADA NACIONAL

Propone como excepciones las de cumplimiento de la constitución y la ley; existencia de riesgo excepcional e inexistencia de perjuicio causado.

Manifiesta que no existe prueba alguna de irregularidad, negligencia u omisión de la entidad demandada que hubiera sido determinante en la causación del daño, por el contrario, las pruebas allegadas dan cuenta de que el señor LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, tuvo la atención medica requerida y que la administración veló por su recuperación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, al delinear los campos de responsabilidad del estado, en tratándose de conscriptos, ha sido clara al sentar posición de que al configurarse un daño, tipificable como antijurídico por la falla o falta en el servicio, mediante un hecho generador del cual se pueda pregonar un nexo causal por acciones de la administración, procederá bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad, la obligación de resarcir los perjuicios causados al sujeto por parte de la administración.

En contraposición, de manera clara y expresa, ha manifestado el Consejo de Estado que la administración para exculparse bajo cualquier título de responsabilidad patrimonial alguna, le bastara con demostrar la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Pues no en todos los casos y en todas las situaciones ha de proceder la responsabilidad patrimonial del estado consagrada en el artículo 90 de la constitución política de manera inexorable.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

- TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue admitida el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali. Luego, en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019, se declaró la falta de competencia territorial y el expediente fue remitido al Circuito de Cartagena para ser repartido entre los juzgados administrativos. Así las cosas, el proceso fue asignado a este Despacho, quien lo recibió el 21 de enero de 2020 y procedió con su admisión en auto 10 de febrero de 2020. Posteriormente, fue notificada la entidad demandada según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, el día 11 de febrero del mismo año; contestando la misma dentro del traslado conferido por la ley.

El 23 de julio de 2020, este Despacho celebró la audiencia inicial del proceso de la referencia; luego de ello se celebró audiencia de pruebas los días 26 de agosto de 2020, cerrándose el debate probatorio y otorgándose el término para alegar de conclusión. Sin embargo los apoderados de las partes no presentaron alegatos conclusivos, por lo que únicamente resta para esta casa judicial la obligación de expedir la sentencia.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE: no presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA: no presentó alegatos de conclusión

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, producto de la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea en Cara que padece el señor LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, la cual, según se indicó, la adquirió cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la unidad militar de la Armada Nacional ubicada en Malagana Bolívar.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 14





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

TESIS DEL DESPACHO.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y agentes de policía que se vinculan de manera voluntaria, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad, contrario quien se vincula de manera obligatoria por mandato legal sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar, en razón de ello para la determinación de responsabilidad, esta se estudia bajo el régimen objetivo del daño especial.

Ahora bien, examinados los elementos de juicio recaudados en el presente proceso, se advierte que fueron plenamente demostrada la lesión sufrida por LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, la cual le dejó cicatriz de 3 cm de diámetro en la parte derecha de la cara, producto de leishmaniasis cutánea en cara que adquirió en los Montes de María, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, concluyéndose, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que contrajo la enfermedad dicho joven ocurrieron durante el servicio, por causa y razón del mismo.

Encontrándose probados los dos primeros elementos de la responsabilidad, hecho acontecido en el servicio y la existencia del daño, el nexo causal en el sub lite, se encuentra dado en razón a que la lesión o cicatriz fue adquirida en ocasión a la enfermedad de leishmaniasis que contrajo en zona selvática de los montes de María mientras prestaba el servicio militar.

De otro lado, el Despacho no avizora que se materialice causal de exclusión de responsabilidad, pues al exponer a un conscripto a dicha labor de aseo, se generaba un riesgo propio de su actividad, el cual se consumó, participando el Estado de su materialización.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad¹, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez **se demuestre el daño antijurídico** y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

¹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

De manera específica, respecto al tema de conscriptos el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha determinado lo siguiente²:

SERVICIO MILITAR DE SOLDADOS - Vinculación / DIFERENCIAS DE VINCULO EN PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR - Frente a soldados voluntarios o profesionales / SOLDADO REGULAR O CONSCRIPTO

La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS - Títulos de imputación / TÍTULOS DE IMPUTACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma. (...) Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - Determina que juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, 14 de julio de 2016, Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00412-01(37704), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En relación con los soldados regulares, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de los soldados, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - Configurada por lesiones personales causadas a soldado conscripto /

A juicio de la Sala, el aludido daño le resulta atribuible a la entidad demandada, bajo un régimen de daño especial, teniendo en cuenta las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos. (...) En ese orden de ideas, la Sala encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso, así como el nexo causal entre éste y la prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor Reinel Rafael Pacheco Barrios, razón por la cual la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora, por lo que la sentencia apelada será confirmada.

CASO CONCRETO

Busca la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, producto de la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea en Cara que padece el señor LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, la cual, según se indicó, la adquirió cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la unidad militar de la Armada Nacional ubicada en Malagana Bolívar.

Seguidamente se ha de tocar el régimen de imputación aplicable en asuntos como el que hoy nos ocupa, recordando que el H. Consejo de Estado ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (Soldados Regulares, Bachilleres, Campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de Soldados Voluntarios y Profesionales, Suboficiales y Oficiales, personal de Agentes de la Policía Nacional, entre otros)

Mediante sentencia del 9 de junio de 2010, Expediente 16258, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo:

“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede en el asunto sub – lite con los Soldados Voluntarios Mario Fernando Rueda Espinosa, Jonh Jairo González Benavides, Arles Sosa Polo y Januario Lozano García o como sucede igualmente, por vía de ejemplo, con el personal de Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional), porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait”

Así las cosas, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y agentes de policía que se vinculan de manera voluntaria, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad, contrario quien se vincula de manera obligatoria por mandato legal sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar, en razón de ello para la determinación de responsabilidad, esta se estudia bajo el régimen objetivo del daño especial, conforme se hará en el asunto sub judice.

Establecido el régimen de imputación aplicable – daño especial-, es preciso establecer si se encuentran probados sus elementos, a saber: i) el hecho acontecido en el servicio; ii) el daño – lesiones físicas-, y iii) el nexo causal entre ellos. Por su parte si la entidad demandada quiere liberarse de la responsabilidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, tal como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo o determinante de un tercero.

De las pruebas que reposan en el expediente, se destacan las siguientes:

- Certificado No. MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-SCBIM13-S1-13, del Comando General de las Fuerzas Militares, donde consta que LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, fue infante de marina regular del tercer contingente de 2013 y prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 13 con sede en Malagana-Bolívar.

-Copia historia clínica de LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, donde se evidencia que el accionante padece de leishmaniasis cutánea en cara

-Testimonios de los señores DIANA VANESSA FERNANDEZ, MAIRA ALEJANDRA GUEVARA VILLA y GLORIA EDITH SANCHEZ.

Imputación - daño antijurídico y nexo causal.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *“lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar”*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.³

Examinados los elementos de juicio recaudados en el presente proceso, se advierte que fueron plenamente demostrada la lesión sufrida por LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, la cual le dejó cicatriz de 3 cm de diámetro en la parte derecha de la cara, producto de leishmaniasis cutánea en cara que adquirió en los Montes de María, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, concluyéndose, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que contrajo la enfermedad dicho joven ocurrieron durante el servicio, por causa y razón del mismo.

Encontrándose probados los dos primeros elementos de la responsabilidad, hecho acontecido en el servicio y la existencia del daño, el nexo causal en el sub lite, se encuentra dado en razón a que la lesión o cicatriz fue adquirida en ocasión a la enfermedad de leishmaniasis que contrajo en zona selvática de los montes de María mientras prestaba el servicio militar.

De otro lado, el Despacho no avizora que se materialice causal de exclusión de responsabilidad alguna teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: i) en tratándose de las lesiones u homicidios de soldados o auxiliares de policía que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial, ii) las lesiones o daño antijurídico causado al demandante, fue consecuencia de una relación directa con el servicio que ejercía al momento del insuceso, lo cual torna responsable a la entidad pública por ese hecho, y iii) el hecho de estar en una zona selvática por órdenes de los superiores, es exponer a un conscripto a un riesgo propio de su actividad, el cual se consumó, participando el Estado de su materialización.

Así las cosas, al no materializarse causal de eximente de responsabilidad y, por el contrario, acreditarse que el señor LUIS FERNANDO VILLADA TABARES en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política ingresó sano al servicio militar obligatorio, que estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón de su condición de conscripto, lo cual hace responsable a la demandada como garante de la integridad psicofísica del ciudadano que se encontraba sometido a su custodia y cuidado, ante la estrecha relación de sujeción que surge entre quien presta el servicio y la institucionalidad, obligado por imperio de la ley, por los daños ocurridos.

Por todo lo anterior, se declara a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de febrero de 2016, radicado No. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES

El apoderado de la parte demandante presenta como legitimados en la causa, en el grado de parentesco con la víctima, a las siguientes personas:

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO CON EL FALLECIDO	PRUEBA VÍNCULO
LUIS FERNANDO VILLADA TABARES	VICTIMA DIRECTA	
MARIA CONSUELO TABARES VELASQUEZ	MADRE	Reg. Civil
CLAUDIA LETICIA VILLADA TABARES		NO PRESENTA
LUZ CARIME VILLADA TABARES	HERMANA	Reg. Civil
VIVIANA ANDREA VILLADA TABARES	HERMANA	Certificado Registro de Nacimiento
YONNIER OROZCO TABARES	HERMANO	Reg. Civil
JOSÉ EDINSON TABARES VELASQUEZ	TIO	Reg. Civil
DARLY VANESSA RIASCOS VILLADA	SOBRINA	Reg. Civil
MELANNIE BRIGIETTE RIASCOS VILLADA	SOBRINA	Reg. Civil

Así las cosas, como quiera que no existe prueba del vínculo entre CLAUDIA LETICIA VILLADA TABARES y el señor LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, el Despacho no concederá indemnización alguna ni accederá a las pretensiones respecto a la accionante CLAUDIA LETICIA VILLADA TABARES.

PERJUICIOS INMATERIALES- DAÑO MORAL.

Solicita la indemnización de daños morales a su favor, derivados de las lesiones ocasionadas por accidente de trabajo mientras prestaba el servicio militar en la Armada Nacional.

Este perjuicio se encuentra acreditado a través de la declaración de los testigos MAIRA ALEJANDRA GUEVARA VILLA, DIANA VANESSA FERNANDEZ y GLORIA EDITH SANCHEZ quienes manifestaron lo siguiente:

La señora MAIRA ALEJANDRA GUEVARA VILLA, manifestó que conoce al LUIS FERNANDO VILLADA desde los 9 años aproximadamente, indica que siempre fue el más alegre del grupo pero que desde que vino de prestar el servicio ya no es el mismo porque se acompleja mucho a raíz de la cicatriz que le quedó en el rostro, que por ello se alejó de la familia y los amigos por pena. Dice que la cicatriz es bastante notable y aun continua en el rostro de LUIS FERNANDO. Indica que la mamá se encuentra afectada por la situación de su hijo

Por su parte, el testigo DIANA VANESSA FERNANDEZ, señala que conoce a LUIS FERNANDO aproximadamente desde hace 8 años, manifiesta que antes era una persona espontánea y abierta, pero con ocasión a lo que le sucedió en su rostro él ha cambiado. Especifica que LUIS FERNANDO ahora se siente más inseguro en su autoestima, no le gusta tomarse fotos. Dice que la cicatriz es notoria y aún se mantiene en su rostro. También señala que el accionante no lleva una vida normal, pues si bien departe en ciertas ocasiones con sus amigos, también lo es que su comportamiento ha cambiado por la lesión.

Finalmente, la testigo GLORIA EDITH SANCHEZ, dice que conoce a LUIS FERNANDO desde antes de ir a prestar el servicio, señala que después de eso él empezó a presentar depresión, tristeza,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

lejanía con los familiares y amigos. Señala que esa afectación también ha perjudicado a sus familiares ya que se preocupan y estresan por la situación de Luis Fernando. Relata la testigo que la herida en el rostro de Luis Fernando fue ocasionado por un bicho que le picó en el rostro, y tiene conocimiento de eso por comentarios de la víctima directa.

En este orden de ideas podemos concluir, que si bien los testigos no presenciaron de manera directa el hecho generador del daño, es decir, no estuvieron presentes el día en que LUIS FERNANDO VILLADA TABARES sufrió al enfermedad mientras prestaba el servicio militar, también es cierto, que los testigos dan fe del cambio generado en la personalidad del demandante, quien pasó de ser una persona alegre y activa, a ser un individuo depresivo, con baja autoestima y acomplejado, en razón a la cicatriz que quedó en su rostro después de prestar el servicio militar obligatorio. Por lo anterior, a consideración del Despacho, los testimonios practicados son idóneos para demostrar el perjuicio de índole moral ocasionado a la parte activa de esta acción.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos⁴:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese sentido, si bien es cierto que se demostró los perjuicios morales causados a LUIS FERNANDO VILLADA TABARES por la afectación sufrida por la leishmaniasis cutánea en cara, también es cierto que la parte accionante omitió la demostración de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, razón por la cual le es imposible a esta Célula Judicial efectuar una valoración de la gravedad o levedad de los perjuicios conforme lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado. En consecuencia, la liquidación será la mínima que establece el H. Consejo de Estado, y solamente en favor de la víctima directa, de la siguiente forma:

DEMANDANTE	SMLMV
LUIS FERNANDO VILLADA TABARES (Víctima Directa)	10 SMLMV

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

DAÑO A LA SALUD:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud⁵.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente **para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

⁵ Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Pues bien, aquí sucede lo mismo que con los perjuicios morales, en el entendido que si bien se encontró demostrada su causación a través de los diferentes pruebas que obran en el plenario; no es menos cierto, que no se acredita la pérdida de capacidad laboral, en consecuencia es imposible para el Despacho proceder con una valoración de la gravedad de las lesiones tal como lo exige el Consejo de Estado, por ello, los perjuicios por concepto de daño a la salud a concederle serán en suma equivalente a **10 SMLMV**.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explica el Consejo de Estado⁶ a través de su jurisprudencia.

Ahora bien, la condena en costas a la parte vencida se profiere de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidan por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijan según lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de los perjuicios ocasionados al señor LUIS FERNANDO VILLADA TABARES, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan:

PERJUICIO MORAL:

DEMANDANTE	SMLMV
LUIS FERNANDO VILLADA TABARES (Victima Directa)	10 SMLMV

⁶ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00007-00

DAÑO A LA SALUD

DEMANDANTE	SMLMV
LUIS FERNANDO VILLADA TABARES (Victima Directa)	10 SMLMV

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA

SEXTO: Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante

SÉPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff875daf5d98b89b6ff63ad08acafde41f9fc8d0a286aece4a8bf77d97d270e5
Documento generado en 23/11/2020 06:10:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

